

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra de la abogada de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2022 00614 00
Providencia	Inadmite demanda

La solicitud de Aprehensión y Entrega del bien dado en Garantía instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de su apoderado judicial, en contra de **LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el cual aparecerá consignado el correo electrónico que la apoderada tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).
2. Conforme al artículo 245 del C.G.P. afirmará si las versiones originales de

los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

3. Allegará al Despacho el formulario registral de inscripción inicial, y los formularios registrales de modificación inscritos.
4. Indica el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el Formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “Incumplimiento en pago de cuotas”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.
5. Aportará el certificado de tradición del vehículo con placas EPT114 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
6. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la constancia tomada de sus bases de datos, en donde obre el correo electrónico de la señora LUZ NOHELIA GALLEGO VALENCIA, al cual fue enviado el aviso requerido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
7. Adecuará el acápite de notificaciones con relación a la señora GALLEGO VALENCIA, ya que se indica una dirección física inexistente, conforme comunicación enviada (Folio 52 Doc.01).
8. Aclarará al Despacho por qué el contrato prendario en su cláusula cuarta reporta que la garantía fue constituida hasta por la suma de \$56.630.000, pero en el Formulario de registro de Ejecución se indica que el monto estimado que se pretende ejecutar es por valor de \$88.591.205, así mismo especificará lo siguiente:

8.1. Por qué la suma de capital es superior a la indicada en el contrato

- prendario.
- 8.2. Los intereses que se indican por valor de \$9.585.851 por qué periodo de tiempo fueron causados y a que tasa.
 - 8.3. Los intereses moratorios por qué periodo de tiempo se están causando.
 - 8.4. A qué corresponde el concepto que se menciona como gastos de ejecución.
9. Con el fin de determinar competencia, especificará el lugar en el que rueda o permanece el vehículo.
10. De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.31. numeral 5 del decreto 1835 de 2015, se servirá explicar al Despacho por qué inició el proceso de pago directo treinta (30) días después de la inscripción del formulario de ejecución, en caso tal de que obedezca a un error remitirá los documentos corregidos, los cuales deberán estar acorde a los requerimientos efectuados en el presente auto, así como el nuevo aviso que debió haber sido enviado a la deudora, conforme a la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f04c07405dd5a5f290760f84c94e73c6c5210426da06303a1067578cd6c6487**

Documento generado en 07/06/2022 06:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>